

INE/CG615/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/69/2018**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/69/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG260/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en relación con la irregularidad prevista en la Conclusión **20** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **28.3**, inciso **h**), mismo que a la letra dice:

“(…)  
**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.  
“(…)”

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **h)** del Considerando **28.3** de la citada Resolución:

“(…)

**28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(…)

**h) Procedimiento Oficioso: Conclusión 20.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 20, lo siguiente:*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*Confirmaciones con terceros*

*Militantes y simpatizantes*

***Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados, requiriendo a través de éste, a simpatizantes para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:***

Cons.	Número de oficio	Aportante	Referencia para Dictamen.
1	INE/UTF/DA/21769/18	Erik Juárez Blanquet	(2)
2	INE/UTF/DA/21770/18	María Concepción Valdés Ramírez	(2)
3	INE/UTF/DA/21772/18	Irán Sulma Rodríguez González	(1)
4	INE/UTF/DA/21776/18	Alejandra Gabriela Juárez Chávez	(2)
5	INE/UTF/DA/21unauna778/18	Roberto Ramírez Cancino	(2)
6	INE/UTF/DA/21779/18	Guillermo Guadarrama Flores	(2)
7	INE/UTF/DA/21314/18	Adriana Díaz López	(2)

*Es preciso señalar que en el artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso electoral ordinario 2017-2018, establece lo siguiente:*

**“Artículo 16.** *En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido.”*

*La determinación emitida por las referidas autoridades se hará del conocimiento de la autoridad electoral para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se consideren como aportaciones de personas no identificadas.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la LGPP; 95, numeral 2, 296, numeral 1, 331 y 332 del RF.*

*Escrito de respuesta sin número 07/03/18:*

*Se hace de su conocimiento que el Partido de la Revolución Democrática está en apego a las normatividades aplicables en materia de rendición de cuentas y queda a la espera de las respuestas proporcionadas por los militantes y simpatizantes. En caso de discrepancia se presentará las aclaraciones correspondientes.*

*Con relación al análisis de las aportaciones de militantes y simpatizantes a los sujetos obligados y de la consecuente respuesta de los aportantes al requerimiento de información de parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se derivó lo siguiente.*

*Del análisis a la respuesta del aportante referenciado con (1) en el cuadro, se observa que confirma el monto de las aportaciones; sin embargo, en respuesta a la solicitud remitida por la UTF, el 5 de marzo mediante escrito de respuesta enviado por la citada aportante, presentó el estado de cuenta del mes de febrero de la cuenta bancaria Banorte número \*\*\*\*\*1427.*

*En dicho estado de cuenta se observa que el 7 de febrero de 2018 se realizó un depósito vía SPEI por un monto de \$410,000.00, en el que se identifica plenamente a la persona que realizó el depósito a la cuenta de la aportante, y al día siguiente, es decir el 8 de febrero de 2018, se observa una salida de recursos, por un monto de \$400,000.00 mediante un SPEI depositado a la cuenta bancaria 01112183609 que fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática para el control de sus recursos correspondientes a la precampaña.*

### **3.4.3.C20**

*A efecto de contar con certeza de la aportación realizada por la aportante C. Irán Sulma Rodríguez, esta UTF considera necesario el inicio de un procedimiento oficio.*

*Por lo anterior, este Consejo General considera ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de tener certeza de la aportación realizada por la aportante C. Irán Sulma Rodríguez.*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/69/2018**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo referido.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El seis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El once de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.** El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25840/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25841/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficiosos y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25837/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento así como el emplazamiento de mérito.
- b) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(...)

*Sobre el particular, es pertinente establecer que el presente procedimiento sancionador, adolece del principio de congruencia, el cual, toda autoridad electoral está obligado a respetar en sus actuaciones y actos jurídicos que emita.*

(...)

*Premisas del debido proceso que en el asunto que nos ocupa, no se cumple, por lo que, en todo momento se aprecia una clara violación al debido proceso y al principio de congruencia, en virtud de que, lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2018 consistió en que “...**se identifica plenamente a la persona que realizó el depósito a la cuenta de la aportante...**” y en el oficio de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave INE/UTF/DRN/25837/2018, **de manera contraria a derecho y a lo aprobado** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2018, se indica “...**no identifica plenamente a la persona que realizó el depósito a la cuenta de la aportante...**”, con lo que se obtiene que de manera contraria a derecho, se está cambiando la Litis ordenada por la máxima autoridad administrativa en materia electoral federal.*

(...)

*Esto es así, en virtud de que en la Resolución identificada con la clave INE/CG260/2018, se indicó que “Por lo anterior, este Consejo General considera ha lugar el **inicio** de un **procedimiento oficioso con la finalidad de***

**tener certeza de la aportación realizada por la aportante C. Irán Sulma Rodríguez"**

Conforme a lo anterior, contrario al mandato del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al principio de congruencia y al debido proceso, esa autoridad fiscalizadora, endereza el procedimiento sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática **pese a que en la propia resolución marcada con la clave INE/CG260/2018, como en el oficio de emplazamiento número INE/UTF/DRN/25837/2018, se da cuenta que la aportación recibida por el instituto político que se representa, se recibió de la cuenta bancaria de la aportante, por lo que, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y a las del debido proceso.**

En este sentido, dado que la aportación recibida por el Partido de la Revolución Democrática, **fue una aportación bancarizada**, realizada directamente de la cuenta del aportante, en buena lógica jurídica se obtiene que, **existe plena certeza del origen de los recursos recibidos por el instituto político que se representa**; por lo que, no existe materia para el inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, el cual, es incoado en contra del instituto político que se representa.

(...)

En este orden de ideas, en buena lógica jurídica, no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria, que autorice, faculte y obligue al Partido de la Revolución Democrática, ni ningún sujeto obligado en materia de fiscalización de las precampañas, campañas y/o gasto de actividades ordinarias permanentes, que imponga una obligación de realizar actividades de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes, militantes, precandidatos y/o candidatos, **para determinar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo que realicen a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral.**

Así también, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria, que autorice y faculte al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Fiscalización, ni a la Unidad Técnica de Fiscalización, para fiscalizar y/ o auditar los ingresos y egresos de los simpatizantes, militantes, precandidatos y/o candidatos de los partidos políticos, para determinar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo que realicen a dichos sujetos obligados en materia de fiscalización electoral.

(...)

*El realizar más investigaciones sobre el origen de los recursos del C Enrique Ruiz Santoyo, de su cuenta bancaria número \*\*\*\*\*1011, de la institución Bancaria Afirme, sería generar más actos de molestia, a diversas personas, además de caer en lo absurdo de generar el antecedente de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, obligue al Partido de la Revolución Democrática a fiscalizar y/o auditar personas físicas, DE LAS CUALES LA PROPIA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA HACER DICHAS INDAGATORIAS Y/O PESQUISAS; además de generar más actos ilegales de molesta prohibido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican "(...)"; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, se reitera, no es autoridad facultada por la norma constitucional, legal ni reglamentaria para realizar actos de fiscalización y/o auditorías de personas físicas y/o morales sobre el origen y destino de sus recursos.*

(...)"

## **VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/255/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara la información y documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1630/18, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada consistente en copia simple de la póliza de ingresos número 21, orden de pago, ficha de depósito y recibo de aportación registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de la aportación investigada, así como copia de afiliación y estados de cuenta bancarios de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, de la C. Irán Sulma Rodríguez González.
- c) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/288/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la

documentación relativa a las aportaciones de la C. Irán Sulma Rodríguez González, de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

- d) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2405/18, la Dirección de Auditoría informó que la militante en comento, no realizó aportaciones al sujeto obligado en los ejercicios 2015 a 2017.

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Modelos de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/285/2018, se solicitó a la Dirección de Modelos de Riesgos proporcionara la información y documentación con que contara, relativa a la observación que originó el procedimiento de mérito.
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DMR/698/18, la Dirección de Riesgos remitió en medio magnético la información solicitada.

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/289/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso, informara el domicilio registrado correspondiente al C. Enrique Ruiz Santoyo.
- b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/10035/2018, la Dirección de lo Contencioso remitió el domicilio solicitado.

**X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27212/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara el registro de afiliación del C. Enrique Ruiz Santoyo, a algún partido político Nacional o Local.

- b) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3697/2018, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no encontró registro en el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, respecto del ciudadano en comento.

**XI. Requerimiento de información y documentación a la C. Irán Sulma Rodríguez González.**

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo signado por el Titular de la Unidad de Fiscalización, se solicitó requerir a la C. Irán Sulma Rodríguez González, informara la relación que guarda con el C. Enrique Ruiz Santoyo, así como el motivo del depósito investigado; el cual fue notificado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE01/VE/1869/2018, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de México.
- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la ciudadana en comento informó que la relación que guarda con el C. Enrique Ruiz Santoyo, es de amistad y negocios, en razón de ser comerciante, motivo por el cual solicitó le prestara la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.), a través de un contrato de mutuo, remitiendo la documentación que ampara su dicho.

**XII. Requerimiento de información y documentación al C. Enrique Ruiz Santoyo.**

- a) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo signado por el Titular de la Unidad de Fiscalización, se solicitó requerir al C. Enrique Ruiz Santoyo, informara la relación que guarda con la C. Irán Sulma Rodríguez González, así como el motivo del depósito investigado; el cual fue notificado el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1155/2018, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.
- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el ciudadano en comento informó que la relación que guarda con la C. Irán Sulma Rodríguez González, es de amistad; y el depósito realizado por la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.), corresponde a un contrato de mutuo celebrado entre ellos, remitiendo el contrato en comento.

**XIII. Razón y constancia.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y en la cual se identifica que la C. Irán Sulma Rodríguez González, fue registrada como candidata a Presidenta Municipal de Temascalcingo, Estado de México, por la coalición en comento.

**XIV. Acuerdo de Alegatos.**

El veinte de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al partido incoado.

**XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34768/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/P-COF-UTF-69/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante en comento formuló los alegatos que a su consideración estimó pertinentes, en los mismos términos de los argumentos expresados en su escrito de respuesta al emplazamiento.

**XVI. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento; el cual consiste en tener certeza de la aportación por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) realizada por la C. Irán Sulma Rodríguez González al Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)”*

De las premisas normativas antes descritas se desprende la prohibición de los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a

lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los sujetos obligados estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los entes políticos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como pudieran ser los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los artículos citados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los entes políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los aspirantes, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los entes políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Así, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG260/2018**, así como del Dictamen Consolidado se desprende que derivado de la revisión a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados, requiriendo a diversos militantes y simpatizantes confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas, desprendiéndose que respecto de la C. Irán Sulma Rodríguez González, confirmó aportaciones por un monto equivalente a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), remitiendo copia simple del estado de cuenta bancario en el cual, se observó adicionalmente que el siete de febrero de dos mil dieciocho, un depósito por un monto de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo indicios de una probable aportación de ente prohibido, realizada a través de la ciudadana en comento al Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual este Consejo General consideró procedente el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de tener certeza del origen de la aportación realizada por la C. Irán Sulma Rodríguez González durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación recabada por la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó a la Dirección de Auditoría y la Dirección de Riesgos, ambas de la Unidad de Fiscalización, proporcionaran la documentación relacionada con la observación que originó el procedimiento de mérito.

Al efecto, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la póliza de ingresos número 21, de ocho de febrero de dos mil dieciocho correspondiente a la aportación investigada, orden de pago, ficha de depósito y recibo de aportación que el sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización, así como copia de la credencial de afiliación de la C. Irán Sulma Rodríguez González, y los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cuenta terminación 1427 de Banorte, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, a nombre de la citada aportante.

De su análisis, se advierte que el siete de febrero de dos mil dieciocho se realizó un depósito vía SPEI en la cuenta de la C. Irán Sulma Rodríguez González, por un

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/69/2018**

monto de \$410,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de una cuenta del banco AFIRME a nombre de Enrique Ruíz Santoyo, de los cuales el día siguiente, la citada ciudadana transfirió \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, obra en el expediente la información de la Dirección de Auditoría de la que se advierte, la militante investigada no realizó otras aportaciones al partido incoado en los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Por otro lado, la Dirección de Riesgos, proporcionó los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la institución Banca Afirme, terminación 1011, a nombre de Enrique Ruíz Santoyo en el cual se advierte que, en efecto, el siete de febrero de dos dieciocho se realizó un depósito vía SPEI en la cuenta de la C. Irán Sulma Rodríguez González por un monto de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

Así, en respuesta al emplazamiento realizado al partido incoado, señaló que se vulneró el principio de congruencia y del debido proceso en su actuar, toda vez que, la aportante está debidamente identificada debido a que la aportación realizada se efectuó a través del sistema bancarizado, por lo tanto, quedó acreditado el origen lícito de la aportación. Así mismo, afirmó que la autoridad fiscalizadora no cuenta con facultades para fiscalizar sobre el origen de los recursos de sus aportantes, sin embargo, remitió en imágenes los estados de cuenta de la institución Banca Afirme, terminación 1011, a nombre del C. Enrique Ruíz Santoyo, así como el recibo SPEI del depósito realizado a la cuenta de la militante.

Al respecto, es necesario señalar que no le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que si bien es cierto se tuvo conocimiento que la cuenta origen de la aportación está a nombre de una militante de su partido, la autoridad fiscalizadora detectó que el monto depositado en el estado de cuenta en comento era inusual a sus operaciones ordinarias, motivo por el cual este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficiosos a efecto de tener certeza de la legalidad de la operación previa a la aportación realizada, con la finalidad de descartar alguna irregularidad en materia de fiscalización, al probablemente acreditarse una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el C. Enrique Ruíz Santoyo es militante de algún

Partido Político Nacional o local; informando dicha Dirección que no se encuentra registrado en ningún partido político.

En el mismo sentido obra en el expediente la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público, mediante la cual informó el 14 de marzo de 2018, que el ciudadano en comento se encuentra registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, como una persona física, adjuntando al efecto la constancia de situación fiscal correspondiente encontrándose activo desde el año 1992; asimismo informó que no tiene relación alguna como socio o accionista con alguna empresa.

Continuando con la línea de investigación y en aras del estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige los procedimientos en materia de fiscalización se requirió a los CC. Irán Sulma Rodríguez González y Enrique Ruiz Santoyo informaran el tipo de relación comercial; actividad económica preponderante, así como el motivo del depósito realizado a favor de la ciudadana en comento por un monto de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, la citada ciudadana informó que su actividad principal es el comercio, que guarda una relación de amistad y de negocios con el C. Enrique Ruiz Santoyo, y que el motivo por el cual recibió la transferencia investigada, se debió a la solicitud de un préstamo por la cantidad de \$410,000.00, razón por la cual firmaron un contrato de mutuo simple, adjuntando copia simple del mismo celebrado el 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

Por su parte, el C. Enrique Ruiz Santoyo informó que su principal actividad es el comercio, confirmó la relación de amistad con la C. Irán Sulma Rodríguez González, así como el contrato de mutuo simple celebrado, motivo por el cual realizó el depósito investigado, remitiendo copia simple del contrato en comento.

Cabe señalar que de las afirmaciones y documentación proporcionada por los ciudadanos investigados este Consejo General advierte que el motivo del depósito por \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de la C. Irán Sulma Rodríguez González, se debió a la celebración de un contrato privado de mutuo entre los mencionados ciudadanos, regido por normas de carácter civil, respecto del cual esta autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre su

---

<sup>1</sup> Cabe mencionar que si bien es cierto la fecha de celebración del contrato (28 de febrero) es posterior a la fecha en que se realizó el depósito de los \$410,000.00 (7 de febrero), dicha situación no invalida el contrato, toda vez que en el mismo se menciona que se realizó una transferencia el 7 de febrero tal y como se advierte en el estado de cuenta de la C. Irán Sulma Rodríguez González

validez; aunado a que no se advierte una conducta sancionable en materia de fiscalización. Sin embargo, la operación que respalda el citado acuerdo fue verificada por la autoridad electoral, teniendo certeza del origen y monto que recibió en depósito la C. Irán Sulma Rodríguez González.

Aunado a lo anterior, de la documentación que obra en el expediente, así como del análisis a los estados de cuenta del C. Enrique Ruiz Santoyo, se advierte que el ciudadano cuenta con capacidad económica para realizar operaciones por montos similares al préstamo indagado, pues las transacciones reflejadas en la documentación financiera en comento, contiene operaciones por ingresos y egresos similares, es decir, son regulares los montos observados.

Por otro lado, del análisis a los estados de cuenta de la C. Irán Sulma Rodríguez González es posible advertir diversos depósitos realizados por parte del C. Enrique Ruiz Santoyo, con anterioridad al mes de febrero de 2018.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la ciudadana en comento se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal de Temascalcingo, Estado de México, por la coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin embargo, la aportación que realizó al partido político fue en su carácter de militante y se encuentra reportada por el sujeto obligado con la documentación soporte que establece la ley.

Es preciso señalar que la documentación proporcionada tanto por el partido incoado, como por los multicitados ciudadanos, constituyen documentales privadas, de acuerdo con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su veracidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para ello, se cuenta con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Auditoría, de Modelos de Riesgo, ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las cuales constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo

argumentado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De esta forma, obran dentro de las constancias del presente asunto, información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en los informes presentados por Banco Mercantil del Norte, S.A., y Banca Afirme, S.A., como su documentación anexa, los cuales, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en las mismas, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta bancarios proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime en el caso de los estados de cuenta bancarios en los cuales los aportados por los sujetos investigados coinciden con estos y no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado al sujeto obligado el 21 de junio de 2018, de cuya respuesta se advierten los argumentos manifestados coincidentes con lo expuesto en su respuesta al emplazamiento, y con lo razonado por esta autoridad en la presente Resolución.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ Se acreditó que la aportación en la cuenta personal de la C. Irán Sulma Rodríguez González por \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.) fue realizada por el C. Enrique Ruíz Santoyo, persona física, quien no es socio ni accionista de alguna empresa de carácter mercantil.
- ✓ Las aportaciones realizadas por la C. Irán Sulma Rodríguez González al Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron realizadas en su carácter de

militante del instituto político, de manera voluntaria y vía electrónica de una cuenta bancaria a nombre de la citada ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la aportación por un monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), realizada por la C. Irán Sulma Rodríguez González, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

### **3. Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,**

No pasa desapercibido para este Consejo General, que la aportación investigada corresponde a la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y en cumplimiento al artículo 16 del Acuerdo **INE/CG597/2017**, emitido por este Consejo General, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que a la letra señala:

*“Artículo 16. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido. La determinación emitida por las referidas autoridades deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral a la brevedad para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada.”*

En el caso concreto, por lo que hace a la C. Irán Sulma Rodríguez González, se actualiza la hipótesis señalada en el artículo referido en cuanto al monto, así como la discrepancia con su capacidad económica, observados en los estados de cuenta correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, de la cuenta terminación 1427 de Banorte, de la cual es titular.

Lo anterior en razón que, del análisis a los ingresos y egresos manejados a través de la cuenta en comento, el depósito investigado es considerado inusual. Aunado a lo anterior, se tiene conocimiento de que la ciudadana se encuentra activa en el Registro Federal de Contribuyentes, como una Persona Física, motivo por el cual debe hacer frente a las obligaciones que en materia tributaria le corresponden.

Por lo anterior, este Consejo General considera ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la C. Irán Sulma Rodríguez González; así como del C. Enrique Ruíz Santoyo a efecto de analizar su capacidad económica, así como sus obligaciones fiscales en atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/69/2018**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**